



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 22 de Octubre 1873.)

Exposicion.

Si es cierto que la sancion penal puede ser considerada como complemento necesario de los preceptos legales, cierto es asimismo que la equidad y la prudencia determinan siempre una linea divisoria entre los que maliciosamente procuraron eludir el cumplimiento de una ley, y los que, por causas ajenas a su voluntad y acaso para ellos insuperables, dejaron de cumplirla en determinados momentos.

Estas consideraciones, fundadas sobre eternos principios de justicia, movieron al Gobierno a prorogar hasta el dia 20 del mes actual el plazo concedido a los mozos de la reserva para presentarse a las Autoridades militares. La experiencia ha demostrado que esta equitativa concesion era necesaria, y que, si bien algunas de las razones que la motivaron han desaparecido ya, existen todavia otras que aconsejan y aun exigen una segunda próroga.

Despréndese en efecto de las noticias que continuamente se reciben que hay en la gran

mayoria de los mozos llamados al servicio activo un espiritu inmejorable, y que solo en obstaculos materiales originados, ya en la dificultad de las comunicaciones, ya en la falta de tiempo para practicar todos los reconocimientos, ha consistido, por punto general, el retraso que en algunas provincias han experimentado las operaciones a este asunto relativas.

Aplicar hoy, cuando el ingreso en caja está efectuándose con regularidad, las medidas de rigor para cuyo empleo se autorizó al Gobierno por la ley del 13 de Setiembre, seria irrogar inmensos perjuicios, causar vejaciones inútiles, y no fueron estas seguramente las intenciones de la Asamblea al sancionar la ley mencionada.

No es posible desconocer que por algunos se habrá ya incurrido voluntariamente en los casos que la ley castiga; pero en la alternativa de confundir en común pena al inocente y al culpable, ó de aplazar por algun tiempo el castigo del culpable para salvar al inocente, la eleccion no es dudosa.

El Gobierno, que en su dia ha de dar cuenta a los Representantes del país del uso que haga de las facultades extraordinarias que se le otorgaron, debe presentar, en descargo de su conciencia, pruebas evidentes de que agotó todos los recursos de la moderacion y de la prudencia antes de emplear los medios coercitivos y de rigor que estaba, sin embargo, irrevocablemente resuelto a aplicar en caso extremo sin consideracion alguna.

En vista de las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

DECRETO.

Artículo único. Se amplía hasta el 15 de Noviembre próximo el plazo concedido como próroga en 23 de Setiembre de este año á los mozos de la reserva declarados soldados para presentarse á las Autoridades militares é ingresar en caja.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta 16 de Octubre 1873.)

Remitido al Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernandez Trapiella contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre pago de dietas de una comision de apremios, la Seccion de Gobernacion y Fomento del referido Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. Francisco Fernandez Trapiella se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo relativo al pago de unas dietas.

Hallándose el Ayuntamiento de la capital en descubierto de cierta cantidad que debia á los fondos provinciales, se expidió comision de apremio, la cual se confió al referido Sr. Trapiella.

Este se constituyó en el Ayuntamiento y extendió varias diligencias en virtud del cargo que desempeñaba, haciendo constar en algunas de ellas que el Alcalde no habia querido firmar la notificacion ni darse por requerido en forma, no obstante haberle ofrecido que convocaria al Ayuntamiento á los efectos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Al cabo de algunos dias ingresó el Ayuntamiento en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad á cuenta de su débito; disponiendo en su virtud la comision provincial que se suspendiera el apremio por 15 dias, sin perjuicio del pago de las dietas devengadas.

Al emprenderse de nuevo aquellas diligencias por orden de la misma Corporacion provincial, extendió el comisionado una diligencia en que hizo constar á presencia de dos testigos la entrega de un oficio para el Alcalde; y como hubiera impetrado el auxilio del Juez municipal para proceder con arreglo á dicha instruccion, le fué denegado, y confirmada esta providencia por el Juez de primera instancia, fundándose en que no constaba en el expediente que se hubiera hecho notificacion alguna al Alcalde.

Con tal motivo pasó el comisionado varias reclamaciones al Gobernador y á la Comision provincial, y mediaron contestaciones entre estas Autoridades, acordando por último que se consultara este caso con el Ministerio del digno cargo de V. E.

Y habiéndose resuelto en 10 de Mayo último que á la Corporacion provincial que encomendó la comision de apremio incumbia disponer el abono de las dietas devengadas y quien debia satisfacerlas, acordó la Comision provincial en 5 de Julio anterior que el que desempeñaba el cargo de Alcalde cuando se instruyó el expediente debia abonar al comisionado lo que devengó desde el 24 de Mayo al 3 de Julio de 1871, una vez que desde aquel dia debia reputarse hecha la notificacion al Alcalde.

Contra esta resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo, entre otras cosas, que el Alcalde puso en práctica cuantos medios estaban á su alcance para impedir que se llevara á efecto la ejecucion, negándose á suscribir la notificacion; y una vez que la misma Comision provincial reconocia que el Alcalde resistió el cumplimiento de aquella diligencia, era evidente su derecho á percibir lo correspondiente á los dias que empleó para hacer el oportuno requerimiento al Alcalde. Añadió que era indispensable su derecho para exigir el pago al recaudador ó depositario, con arreglo al art. 8.º de dicha instruccion; por todo lo cual pidió que se revocara el acuerdo de la Comision provincial, resolviéndose que la retribucion debia ser satisfecha por el Depositario de fondos provinciales, y declarar que son de abono para el exponente todas las dietas devengadas en el expediente desde que se incoó hasta el 3 de Julio de 1871.

Como se ve son dos los extremos que comprende la solicitud de D. Francisco Fernandez Trapiella, á saber: quién debe satisfacer las dietas que devengó en el desempeño de la comision de apremio que le confirió la Comision provincial; y desde qué fecha deben ser abonadas.

Respecto de la primera no halla la Seccion acertada la providencia de la Comision provincial al disponer que el que desempeñaba á la sazón el cargo de Alcalde satisfaga al comisionado las dietas á que se alude.

El Ayuntamiento de Oviedo, no el Alcalde, se hallaba en descubierto de cierta cantidad que debia á los fondos provinciales, dando con esto lugar á que se expidiera el apremio. La obligacion de pago pesaba sobre el Ayuntamiento, y su morosidad fué la causa de que se adoptara aquella medida.

No hay razon alguna que determine la procedencia de la sustitucion que respecto de la persona ó entidad deudora hizo la Comision provincial; ni consta en el expediente que por culpa exclusiva del Alcalde se expidiera el apremio; único caso en que procediera la responsabilidad declarada por la Comision provincial.

Es, pues, evidente que el Ayuntamiento de Oviedo y no el Alcalde es responsable al pago de las dietas que devengó el comisionado.

En cuanto al segundo extremo de la solicitud del recurrente, no puede decir lo mismo la Sección.

El art. 53 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso de que se trata, establece los requisitos y formalidades que se han de observar para entablar el procedimiento de apremio, y disponer que el requerimiento al pago se hará por medio de comunicación duplicada, cuya entrega se verificará en los términos que determina dicho artículo.

«En cualquiera de las formas expresadas, añade, que se haga la notificación, surtirá este efecto legal.»

Hasta el 26 de Mayo de 1871 no consta que la notificación ó requerimiento al pago se hiciera arreglada á la instrucción, y por tanto, desde dicho día empezó á surtir efecto legal, ó sea á devengar las dietas señaladas á la comisión.

Basta lo expuesto para convencerse de que en este punto está conforme con la instrucción la providencia que tomó la Comisión provincial.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo en cuanto por él declaró que el Alcalde era responsable de las dietas que devengó el comisionado de apremio.

2.º Que el Ayuntamiento que dió lugar á que se expidiera la comisión de apremio, es el responsable de los gastos á que se alude en la anterior conclusión.

3.º Que no procede estimar el recurso de alzada en lo demás que comprende la solicitud del interesado.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 17 de Octubre 1873.)

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la cuota impuesta por repartimiento á D. Miguel Palou y D. Juan Vidal, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de 26 de Julio último, la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre un recurso de alzada del Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de la Comisión provincial de las islas Baleares ordenando varias rectificaciones en el reparto vecinal de 1871 á 72:

Del expediente resulta que varios vecinos de dicho pueblo acudieron á la Comisión provincial

en queja contra la Junta municipal por haberles sido desestmada una instancia en solicitud de alteraciones en su favor en las cantidades que se les señalaron de utilidad imponible para el reparto vecinal: habiendo por el contrario la Junta elevado á mayor cuantía las cantidades señaladas á algunos de los reclamantes, y rebajado la de otros contribuyentes que aquellos denunciaron comobeneficiados en la evaluación.

La Junta en su informe expuso que el recurso no se hallaba interpuesto dentro del término legal, y comprobada su observación con el Boletín Oficial del día 1.º de Mayo último, en el cual se anunciaba la publicación de las utilidades imponibles de los contribuyentes, las cuales habían de servir de base para el repartimiento general á fin de cubrir parte del presupuesto municipal referente al año económico de 1871 á 1872, anuncio que estuvo expuesto al público desde el día 2 hasta el 9 inclusive de dicho mes según certificación que obra en el expediente; y no habiéndose presentado el recurso por los interesados hasta el día 25, habían trascurrido ya los 15 días, término que el art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1870 y la regla 7.ª del 131 de la ley municipal vigente señalan para interponerlo. Añadía la Junta varias consideraciones encaminadas á destruir las expuestas por los recurrentes, y acompañaba copia del acta, en la cual modificó las cuotas de algunos de ellos y de otros contribuyentes.

La Comisión provincial, según aparece de copia del acta, considerando que el término para recurrir ante ella debe contarse desde el día en que se comuniqué á los reclamantes la resolución de la Junta, y no desde el en que termine la publicación, estando interpuesto el recurso dentro de término, adoptando esta interpretación del art. 17 citado á fin de resolver con más acierto la cuestión, acordó en 18 de Abril pedir al Alcalde certificaciones de la riqueza imponible por varias consideraciones á los interesados, y también reclamar de la Administración económica otros documentos referentes al asunto.

Recibidos estos antecedentes, la Comisión dictó resolución en 5 de Mayo último haciendo alteraciones por varios conceptos en las utilidades señaladas á todos los reclamantes. Comunicado el acuerdo á la Junta municipal, esta en 22 del mismo mes expuso á la Comisión las razones que se habían tenido presentes en la evaluación, y solicitó que se le manifestase de qué datos había de servirse para formar el reparto con arreglo al acuerdo de la Comisión; y esta en 5 de Junio resolvió que el Ayuntamiento se atuviese á lo mandado y á lo dispuesto en la ley de arbitrios de 1870.

Contra el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Abril recurre á V. E. el Ayuntamiento de Santa Eugenia reproduciendo los fundamentos de su informe, exponiendo además que las reclamaciones de los interesados se remitieron á la Comisión en 30 de Marzo por conducto del Gobernador de la provincia; y que si bien no constaba el día en que aquella corporación las recibió, era de presumir que hasta el 12 de Ma-

yo, fecha en que se comunicó el acuerdo al Gobernador, hubiera trascurrido más de un mes, término fijado á las Diputaciones para dictar resolución en el art. 53 del reglamento de 20 de Abril de 1870; y suplica se deje sin efecto el mencionado acuerdo, apoyándose además en una orden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado.

Visto el art. 131 de la ley municipal vigente, que en su regla 7.ª prescribe que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece el recurso de agravios para ante la Diputación provincial, el cual habia de interponerse dentro de los 15 dias siguientes á la publicación:

Considerando que esta ley es la aplicable al presente caso por tratarse de un repartimiento correspondiente al año económico de 1871 á 72:

Considerando que está probado el lapso de los 15 dias fijados en la mencionada regla 7.ª del art. 131 antes de que los interesados recurrieran á la Diputación provincial; no siendo admisible la interpretación que la Comisión da al modo de contar el término para apelar ante ella contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación, puesto que no es obligatorio el comunicar á cada interesado las operaciones de evaluación y repartimiento.

Considerando, por tanto, que la Comisión provincial no debió admitir el recurso interpuesto fuera de término, según la Sección tiene ya manifestado en varios dictámenes, y últimamente en el remitido á ese Ministerio en 18 de Abril, referente al Ayuntamiento de Artá, de las islas Baleares:

No habiendo trascurrido el plazo fijado en el art. 53 de la ley provincial para que los acuerdos de la Diputación se entiendan aprobados y sean ejecutivos por haberse suspendido su curso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del reglamento del Consejo de Estado y Real orden de 30 de Junio de 1864:

La Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, objeto del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia.

Y conforme con el preinserto dictamen, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia no expe-

dirán cédulas de vecindad en lo sucesivo, á ninguna persona que no esté inscrita en el padron de sus respectivas localidades.

Los mismos harán entender á sus vecinos que ninguna persona puede viajar fuera del distrito municipal sin la correspondiente cédula, porque de otro modo serán detenidas y puestas á disposición de este Gobierno civil.

Zaragoza 24 Octubre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 7 de Octubre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VELAZQUEZ.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Bulbunte.—Dióse cuenta del expediente promovido por D. Antonio Ochoteco en queja contra el Alcalde porque no le permite regar una finca olivar de su pertenencia, y la Comisión acordó se ordene al Alcalde de inmediatamente riego á la finca del reclamante, conminándole con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si en el término de quince dias no lo verifica.

Letix.—D. Miguel Antonio Nebra y otros compromisarios de dicho pueblo piden se haga un reparto entre los vecinos del importe de las cantidades que tienen satisfechas, y la Comisión acordó se cite á D. Guillermo Llanas para que ante la misma declare sobre los extremos referentes á él, y se dé comision al Alcalde de Belchite para que ante el mismo declaren los testigos que intervinieron en la escritura, y que designará el citado Nebra.

Codo.—El Ayuntamiento pide no se le apremie al pago del reparto provincial, y la Comisión acordó se dirija atenta comunicacion al señor Gobernador, rogándole manifieste las medidas adoptadas á virtud de la súplica que se le dirigió reclamando al Ayuntamiento un estado demostrativo de lo recaudado y satisfecho hasta 30 de Junio, ó sea en el año económico anterior, y una copia autorizada del presupuesto aprobado para el mismo periodo.

Zaragoza.—La Comisión de Beneficencia remite para su aprobacion el proyecto de reglamento para el servicio interior de la botica del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y la Provincial acordó dispensarle su aprobacion con algunas variaciones.

Zaragoza.—Vista la circular inserta en el Boletín Oficial del 7 del actual, reclamando el señor Gobernador en el término de cuatro dias un estado trimestral de los empleados de cárceles,

la Comisión acordó se reclame al Alcaide de las cárceles del Estado el mencionado estado.

Zaragoza.—El Director de la escuela especial de Veterinaria manifiesta que en vista de la comunicación que se le dirigió para que se sirviera indicarle la persona que ha de formar parte de la Comisión de requisición de caballos de esta provincia, propone á D. Simeon Mozota, Profesor de primera clase, establecido en esta capital, y la Provincial acordó nombrar con el carácter mencionado al expresado D. Simeon Mozota.

Bulluente.—Vista la liquidación practicada de las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los años 1867 á 68 hasta el 1871 á 72 inclusive: vistos los escritos presentados y demás documentos que se acompañan al expediente, acordó la Comisión, que Pedro García reintegre á fondos municipales la suma de 739 pesetas 73 cénts., la viuda de Pedro Moreno reintegre asimismo 1.848 pesetas 79 cénts. y entre los Alcaldes, Depositarios y Concejales satisfagan las dietas que devengó el oficial delegado que instruyó el expediente y liquidación de las citadas cuentas.

Epila.—D. Leon Trasobares, licenciado en Medicina, manifiesta que el Alcalde de dicha villa no ha cumplido con lo mandado en el acuerdo de 7 de Agosto último para que procediera á la elección del Médico Cirujano titular, ni ha entregado al recurrente el oficio que se le dirigió, y la Comisión acordó se transcriba el oficio que con fecha 7 de Agosto le fué dirigido al Alcalde, mandándole procediera á la elección del Médico titular en la forma prevenida, previniéndole que si no lo efectúa en el término de tercero día se le declarará incurso en la multa de 37 pesetas 50 cénts.

Sesion publica extraordinaria del 7 de Octubre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente se procedió á la revision de expedientes de exenciones legales declaradas por los Ayuntamientos, y examinados los relativos á varios mozos, la Comisión acordó confirmar los fallos del Ayuntamiento que declaran exentos del servicio de la reserva á los referidos mozos.

Lumpiaque.—Visto el expediente relativo al mozo Alejandro Vicente, que alegó mantener á su madre viuda y pobre, la Comisión acordó conceder de plazo hasta el dia 24 del actual para la justificación de dicho extremo.

Ricla.—Visto el expediente del mozo Joaquin Embid Marin, que alegó mantener á su padre sexagenario y pobre, la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, acordó declarar adscrito á la reserva al referido mozo.

La Almunia.—Visto el expediente de exención legal del mozo Mariano Sanchez Tejero, que alegó mantener á su madre viuda y pobre, la Comisión acordó declarar sujeto á la reserva al expresado Mariano Sanchez.

La Almunia.—Vistos tambien los expedientes de los mozos Cecilio Monteagudo Garcia y Francisco Lopez Gil, que se hallan en igual caso que el anterior, la Comisión, por las mismas razones, los declaró adscritos á la reserva.

Mediana.—Examinado el expediente de Miguel Perera Ungria para justificar la exención de mantener á su abuelo sexagenario y pobre, la Comisión acordó conceder de plazo hasta el 17 del actual para que el interesado acredite que es nieto único.

Mediana.—No apareciendo justificada la existencia en el ejército del hermano del mozo Ramon Salvador Grasa, la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró adscrito á la reserva hasta que quede probado dicho extremo por medio de la oportuna certificación.

Mediana.—Declarado exento por el Ayuntamiento el mozo Faustino Cabeza, en concepto de hijo único de padre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército, y resultando que la certificación presentada para acreditar este extremo está librada con fecha anterior al dia 15 de Junio, la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró adscrito á la reserva á dicho mozo hasta que se reciba nueva certificación.

Nuez.—Vistas las actas del Ayuntamiento, resultando que en sesion de 15 de Junio, al ser llamado el mozo Pedro Natalias Torres, no compareció, y preguntado su padre si tenia algo que alegar, contestó negativamente, por lo que el Ayuntamiento lo declaró á aquel útil para la reserva; la Comisión declaró adscrito á la reserva al expresado mozo.

Nuez.—Visto el expediente del mozo Matias Blasco Garrido, que alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre, y apareciendo con enmiendas la fecha del nacimiento en la partida bautismal del padre, la Comisión acordó que el interesado presente nueva partida que carezca de ese defecto.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 20 del actual se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Fisiología dotada con 4.000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á

lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Conforme á lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República de esta fecha, solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que en 10 de Abril de 1871, desempeñasen ó hubiesen desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, teniendo el título de Doctor en Medicina.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Octubre de 1873.—El Rector, José Nieto.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Habiéndose padecido una equivocacion de copia en la convocatoria publicada con fecha 10 del corriente sobre la provision de la Notaría de Uncastillo, partido judicial de Sos, se inserta de nuevo rectificada, en la forma siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha de proveerse por oposicion la Notaría de Uncastillo, partido judicial de Sos en esta provincia.

Y se anuncia así en este periódico oficial por mandato del Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial del Territorio, dentro del plazo que se señalará en la convocatoria que ha de publicarse por aquel centro en la *Gaceta de Madrid*.»

Zaragoza 21 de Octubre de 1873.—Pablo Pastor de Gorosábel.

SECCION SEXTA.

D. Francisco Barba, Alcalde popular de San Mateo de Gállego.

Certifico: Que las zonas en que ha sido divi-

dido este distrito municipal, segun lo dispuesto en el art. 65 de la Instruccion de 10 de Junio último, para llevar á efecto el decreto de 1.º de Mayo sobre formacion de amillaramientos, son las siguientes:

1.ª Denominada *Quiñones*, que comprende las partidas Cerrada, Montiso y Quiñones, confrontante por S. montes comunes, M. y P. rio Gállego y N. término de Zuera.

2.ª *Fustares*, comprende las partidas Hueritos y Fustares; se halla limitada por S. montes comunes, M. montes comunes y camino de la Barca, P. rio Gállego y N. el pueblo.

3.ª *Longueras*, que comprende tan solamente la partida del mismo nombre, y linda S. camino público, M. y N. estercoleros de Lázaro Torrecilla y Lorenzo Vicente y P. acequia Camarera.

4.ª *Ribera alta*, comprende las partidas Rottellar, Azuton, Ginestral, Melonetas y Ribera alta, se halla limitada por S. acequia mayor y menor, M. acequia menor, P. rio Gállego y N. camino de la Barca.

5.ª *Carniceras*, comprende las partidas Carreta, Vadillo hondo, Gavina y Carniceras, limitada por S. camino de Zaragoza, M. termino de Peñafior, P. acequia menor y N. con la misma acequia.

6.ª *Pallaruela*, comprende las partidas Valdazana y Pallaruela, y se halla limitada por S. con el llamado Vedado, M. monte de Peñafior, P. camino de Zaragoza, y N. camino de Leciñena.

7.ª *Plano*, comprende las partidas Saso, Fronton, Val de Falcon, Corral de Cubiertos, Quemada y el Plano, se encuentra limitada por S. término de Leciñena, M. camino de Leciñena, P. acequia Camarera y N. montes comunes.

Y á los efectos prevenidos en el caso primero del art. 68 de la Instruccion al principio mencionada, firmo el presente extracto en San Mateo de Gállego á 28 de Setiembre de 1873.—Francisco Barba.

El repartimiento de la contribucion municipal y provincial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, pasado dicho tiempo no se admitirán reclamaciones porque se dará principio á la recaudacion del primer trimestre.

Bureta 17 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Blas Sanchez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Procedente del Juzgado de Aliaga se ha recib-

do en el de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital el exhorto de este tenor:

«En nombre de la Nacion, D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Aliaga, con residencia en Teruel; al Sr. Juez de turno de la ciudad de Zaragoza, atentamente saludo y participo:

Que procedente de la Superioridad se recibió en este Juzgado una certificacion del tenor siguiente:

«D. Julio Oliete, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que dada cuenta á la Sala del expediente adjunto acordó la providencia siguiente:

Zaragoza veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. Se aprueba el auto de adjudicacion consultado en las presentes diligencias de ejecucion de sentencia pronunciada en causa contra Mariano Julve y otro sobre robo de trigo y efectos. Y resuélvase con certificacion.

Así lo acordaron los Sres. P. Alonso, Cenarro y Larriba.—Rubricado.—Relator, Larrainzar.—Escribano de Cámara, Oliete.

Así resulta del rollo de su razon á que me refiero. Y para que conste al Juez de primera instancia de Aliaga, obre los efectos oportunos y acuse el recibo del expediente y presente certificacion que firmo en Zaragoza á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Julio Oliete.»

E ignorándose el paradero del Julve, apesar de las diligencias practicadas al efecto, he provisto en este día la parte de auto que dice «publíquese la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y en la Gaceta de Madrid, insertando la certificacion de S. E. de veinticinco de Agosto último en la forma acordada en primero de Setiembre finado para que le sirva de notificacion, previo exhorto al Sr. Juez de turno de esa ciudad.»

Habiéndose acordado en primero de Setiembre cancelar el embargo de las fincas no adjudicadas que aparecen en el auto de treinta de Junio último, dirigiendo mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido y dejarse á la libre disposicion de el Julve, entregándole tambien los muebles, dando la oportuna orden al depositario, previo mandamiento al Juez municipal de Ejuve, notificando este extremo tambien al Julve.

Para lo cual en nombre de la Nacion les exhorto y requiero y de la mia le pido, que luego que le reciba se sirva aceptarle y disponer el cumplimiento de lo que se interesa, pues así administrará V. S. justicia y yo haré igual por los suyos siempre que los viere.

Dado en Teruel á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Arturo Landa.—De su orden, Antonio Martin.»

Y en cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital en providencia recaída á virtud del preinserto exhorto, libro la presente cé-

dula para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. — Manuel Sauras.

Belchite.

En nombre de la Nacion, D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda, se sigue causa criminal contra Balbino Minguez, vecino de Letúx, sobre incendio de varias hacinas de miés, de la pertenencia de sus convecinos Pascual Peguero, Romualdo Minguez, Mariano Izquierdo, Agustin Minguez y Atanasia Viruete, en cuya causa por auto de treinta de Setiembre último tengo acordado se reciba declaracion al Balbino Minguez como procesado, así como tambien que se proceda á la prision del mismo. Y no habiendo podido citársele por haberse ausentado é ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia fecha de ayer publicar su llamamiento, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle la declaracion pendiente y conducirlo á la cárcel del mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Gregorio Naval.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Leon Ordobas Sariñena, vecino de la villa de Sastago, sobre lesiones y muerte subsiguiente de su convecino Pablo Garin Eufedaque, en cuya causa tengo acordado la prision del primero y que se le reciba declaracion como procesado, y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia fecha quince del corriente mes, publicar su llamamiento para que en el término de treinta dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, encargando á la vez á los individuos de la policia judicial, la busca y captura del referido Leon Ordobas y Sariñena y su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Caspe á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas del Leon Ordobas.

Leon Ordobas Sariñena, de edad de diez y ocho á diez y nueve años, pelo negro, color moreno, cara regular, viste pantalon de algodón oscuro,

blusa de id., alpargatas de cáñamo pasadas á lo miñon y pañuelo á la cabeza.

Capitanía general de Aragon.

D. Antonio Abeijon y Caro, Teniente de la 6.ª compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Almansa núm. 18, y fiscal nombrado por órden del Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado educando de corneta de la tercera compañía del segundo batallon del expresado cuerpo Inocencio Sola Arrese, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion y abandono de guardia llevado á cabo el dia 29 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del exercito cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Torrero donde deberá presentarse en el término de veinte dias á contar desde la fecha del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Abeijon Caro.

ANUNCIOS.

Las yerbas de los acampos Perdiguerras y Calveras, sitios en Pina, se arriendan por una invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se celebrará el 20 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso 56, entresuelo derecha, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del más ventajoso postor.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Exmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de Sástago para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se celebrará el 20 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, bajo el pliego de condiciones que en dicha casa se manifestará, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor.

En la fábrica de piedras de Cascante (Navarra) las hay macizas de pederrial de superior calidad para molinos harineros y fábricas, y se garantiza por su dueño D. Felix Rodriguez

PASTOS.

Se arriendan para la invernada próxima los del acampo denominado Atalaya de San Gregorio, sito en los términos de la ciudad de Zaragoza, distante 5 kilómetros de la misma.

Para mas pormenores dirigirse á D. Constaucio Minuesa de dicha ciudad.

BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo Agente de negocios, vuelve á ocuparse de su especialidad en el ramo de Bienes nacionales, liquidación de censos, incidencias de ventas y anulaciones, y pago de plazos; los cuales pueden hacerse en bonos del Tesoro desde Octubre de 1868, cualquiera que sea su importe, mayor ó menor de 2.000 reales.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, ó San Gil, núm. 46, primer piso, en Zaragoza.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

denominada

SAN BARTOLOMÉ.

TERMINO DE ALINS.

Se avisa por segunda vez y término de 15 dias, á los señores socios de la expresada que se hallen en descubierto del dividendo pasivo, acordado por la Junta Directiva, segun papeleta pasada á domicilio el 22 de Setiembre último. Y oficio de 9 del corriente, á fin de que se sirvan efectuar el pago en la tesorería de la misma, calle de la Montera, núm. 8, pues de lo contrario se les seguirá el perjuicio que marca la ley de minas y reglamento de la sociedad.

Zaragoza 24 de Octubre de 1873.—El Presidente, Francisco Romeo.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia. 1873